

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA
ABOGADO

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO 2018 - 0665

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: JARDINES DEL APOGEO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 28 DE JUNIO DE
2021.**

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA; en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso señalado en la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito presentar dentro del término establecido por ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el auto proferido por el Despacho el día 28 de junio de 2021, por medio del cual resolvió:

“...Se RECHAZA de PLANO el escrito de apelación radicado vía correo electrónico el 18 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida en este asunto el 9 de junio de 2021, por extemporáneo (inciso 2° numeral 1° art. 322 del C.G.P.).

Nótese, dicha decisión se notificó por estado electrónico No. 091 del 10 de junio de 2021, es decir, que el término para presentar el recurso de apelación venció el 16 del mismo mes y año.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida...” amparado en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012. El cual sustentó en los siguientes Términos:

La sentencia del proceso señalado en la referencia fue proferida por el despacho el día 09 de junio de 2021 a las 8: 20: 32 P.M. y fue publicada en los estados electrónicos del día 10 de junio de 2021.

Ahora teniendo en cuenta el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el cual dispone:

“...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”

Y en el más exactamente en su artículo 8 enuncia:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

Email: alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com

Celular: 3138698130

Bogotá D.C.

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA
ABOGADO

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte,** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Como bien lo dice el despacho la sentencia fue emitida el día 09 de junio de 2021 a las 8: 20: 32 P.M. y fue publicada en los estados electrónicos del día 10 de junio de 2021. De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dice que: **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;** O sea que estamos hablando de los días 11 y 15 de junio de 2021. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora miremos el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 que dice en uno de sus apartes

“... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, el término del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corrió los días 11 y 15 de junio de 2021, y ahora el término del Artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 corren los días 16, 17 y 18 de junio de 2021, veamos que dice el auto:

“...Se RECHAZA de PLANO el escrito de apelación radicado vía correo electrónico el 18 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida en este asunto el 9 de junio de 2021, por extemporáneo (inciso 2° numeral 1° art. 322 del C.G.P.). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto y dicho lo anterior, encontramos que el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por este apoderado, el día 18 de junio de 2021, se encuentra totalmente dentro de los términos que confiere el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, amparado en el Párrafo 1 del Artículo Octavo, del Decreto 806 de 2020, en el que dispone:

“... 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte...”

**ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA
ABOGADO**

Así pues, dejamos totalmente claro que el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el despacho el día 09 de junio de 2021 y publicado en los estados electrónicos el día 10 de junio de 2021, y cuya APELACIÓN fue radicado el día 18 de junio de 2021, FUE INTERPUESTO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE CONFIERE LA LEY PARA LA ACTUACIÓN PROCESAL Y POR LO TANTO, NUNCA FUE EXTEMPORANEO.

5.- Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho. **Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021 y conceder el recurso de apelación solicitado contra el auto de fecha 09 de junio de 2021 y/o en su defecto proceder de forma subsidiaria al trámite del recurso de Queja.**

Del señor Juez,

Cordialmente;



**ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA
C.C. No. 93.343513 de Natagaima – Tolima
T.P. No. 231.371 del C.S. de la J.**

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA
ABOGADO

Email: alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com
Celular: 3138698130
Bogotá D.C.